



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 005/2023**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

005/2023, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad

con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento**

de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se

procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los

siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintitrés, mediante el Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, sin sello de recepción, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“ ...

Por este medio le solicito al Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, sobre el destino de los recursos públicos del ejercicio 2022 que llegaron a las arcas municipales, bajo las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuánto dinero llegó por todos los ramos que por derecho tiene el ayuntamiento en el ejercicio 2022?

2.- Especificar rubros y/o conceptos.

3.- ¿Cuántas obras se ejecutaron? ¿Costo de cada obra, junto con expediente técnico? Ubicación de cada una de las obras y en la localidad ejecutada. Especificar tipo de licitación (directa o indirecta) con la constructora, anexar acta de sesión de cabildo, dónde se aprueba la adjudicación de la obra para tal constructora.

4.-¿Cuánto fue el gasto de combustible para los vehículos oficiales, y qué ramo se usó para la compra? Anexar facturas de consumo de todo el ejercicio.

5.- Se solicita nómina de salarios de todo el personal que labora en el ayuntamiento (incluyendo directores, regidores y presidente municipal), y mencionar áreas de adscripción?

6.- ¿Cuál fue el gasto en papelería, en pagos de asesoría contable, jurídica y técnica? Anexar factura de pagos de servicio y de adquisición de papelería.

..." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con el Formato Autorizado de presentación de Recurso de Revisión ante el Órgano Garante, la parte Recurrente adjuntó el oficio número 120, de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, signado por el C. Laurentino Artemio Galindo García; mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...

Atento a lo anterior solicitamos tenga a bien lo siguiente:
Exhiba ante esta Autoridad Municipal documento Oficial o bien copia expedida por un Fedatario Público en la que se acredite debidamente su personalidad así como su condición como Ciudadano Originario, vecino, avecindado o habitante en la circunscripción territorial del Municipio de Pinotepa de Don Luis.

En atención al punto número uno (1), le hago de su conocimiento que las **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES** que reciben los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación y están disponibles en la página de internet www.dof.gob.mx, así como en la página de finanzas del estado de Oaxaca finanzas – Secretaría de Finanzas (finanzasooaxaca.gob.mx).

Por lo que respecta los demás puntos, le hago de su conocimiento que dicha información tiene el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**, como lo establece el artículo 113, Fracción VI de la Ley General de Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII.
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ...”**

Lo anterior, pues este H. Ayuntamiento se encuentra en Proceso de Auditoría, en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y el hecho de hacer pública dicha información puede llegar a entorpecer el proceso, no obstante una vez que el proceso de auditoría de este H. Ayuntamiento se concluya, se podrá dar cumplimiento a lo solicitado.

No obstante a lo anterior, se invita al solicitante a comparecer a las Oficinas de este H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, para que únicamente se le ponga a la vista la documentación solicitada, en virtud de que este H.

Ayuntamiento por el momento no cuenta con los medios electrónicos y personal humano suficiente para dar cumplimiento a su petición en el sentido de que se envíe toda la documentación de manera digital a su correo electrónico.

Debiendo comparecer debidamente identificado, con la finalidad de dejar constancia en el Archivo Municipal.
...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano

Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:

“Por falta de información a la solicitud realizada con fundamento en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I, V, VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 005/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones I, V, VII y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, la



entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de manera directa ante el Órgano Garante, esto mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Recurrente se tuvo por notificado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado proporcionó el día trece de marzo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo primer día hábil del plazo legal concedido para ello, descontándose el día veinte de marzo del año dos mil veintitrés por tratarse de día inhábil.

Por consiguiente, el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación.

De este modo, se tiene que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información referente a:

- 1) *Los ingresos obtenidos por el municipio en todos los ramos, durante el ejercicio 2022, especificando rubros y conceptos;*
- 2) *Las obras ejecutadas, con su costo, expediente técnico, ubicación, especificando el tipo de licitación y el acta de sesión de cabildo donde se aprobó la adjudicación de cada obra a las respectivas constructoras;*
- 3) *Gasto de combustible para vehículos oficiales, con sus respectivas facturas;*
- 4) *La nómina de todo el personal que labora en el municipio con su respectiva área de adscripción;*
- 5) *Gastos de papelería y asesoría contable, jurídica y técnica, con las facturas respectivas.*

Tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Presidente Municipal, proporcionó respuesta en los siguientes términos:

- Requirió al solicitante para que acredite su personalidad como ciudadano originario, vecino, vecindado o habitante de la circunscripción territorial del Municipio de Pinotepa de Don Luis.
- En respuesta a los ingresos solicitados, informó que las participaciones y aportaciones federales que reciben los 570 Municipios del Estado de Oaxaca se publican en el Diario Oficial de la Federación, y proporcionó dos ligas electrónicas para su consulta.
- En respuesta al resto de los puntos que comprenden la solicitud primigenia, clasificó la información bajo su modalidad de reservada, por considerar que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- Se puso a disposición del solicitante la información requerida para su consulta directa en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado, argumentando que no cuenta con los medios electrónicos y personal humano suficiente para remitir la información a través de medios digitales.

Por lo que, inconforme con dicha respuesta, el Recurrente interpuso el presente medio de defensa, siendo que, si bien del motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, únicamente se advierte una expresión genérica mediante la cual manifiesta su disconformidad con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y que a simple vista no encuadra en ninguno de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, reguladas por el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No menos cierto es que, del artículo 142 del ordenamiento legal en cita, se desprende que la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá **suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión**, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, de la respuesta inicial del Sujeto Obligado se desprende que éste clasificó la mayor parte de la información inicialmente solicitada bajo la modalidad de reservada, por considerar que su divulgación obstruye las actividades de una auditoría que el entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se encontraba o encuentra practicando en dicho municipio; por lo cual, existen elementos suficientes para considerar que la inconformidad expresada por el Recurrente, podría encuadrarse en la fracción I del citado artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que refiere justamente la clasificación de la información.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera de derechos del Recurrente, por parte del Sujeto Obligado; la litis central en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, efectivamente cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese tenor, en caso de no acreditarse lo anterior, determinar si es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público.

Sin que sea óbice de lo anterior que, de manera previa a dicho estudio, este Órgano Garante se pronuncie respecto al requerimiento formulado por el Sujeto Obligado para que el particular acredite su personalidad para acceder a la información de su interés; así como la puesta a disposición de lo solicitado para su consulta física.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de

conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

En ese tenor, se concluye que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS:164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Pinotepa de Don Luis, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, es dable concluir que todos los Sujetos Obligados, incluyéndose el denominado **H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis**, tienen la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, dentro de los plazos que para tal efecto establece la Ley.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

❖ **PRIMER APARTADO. REQUERIMIENTO PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE.**

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, el acceso a la información pública se establece como un derecho fundamental de los mexicanos; dicho precepto constitucional señala que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Para lo cual, el Estado se encuentra obligado a fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública, para que, mediante

procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

En ese sentido, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla **sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.**

Al respecto, el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 124 del mismo ordenamiento legal en cita establece que, para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización,
y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, el requerimiento formulado al solicitante por parte del Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, para que acredite su personalidad como ciudadano originario, vecino, avecindado o habitante de la circunscripción territorial del Municipio de Pinotepa de Don Luis; resulta

contrario a las bases constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al imponer requisitos adicionales de los que expresamente prevé la Ley de la materia para presentar una solicitud de información.

De ahí que resulta procedente declarar **FUNDADO** este primer concepto de agravio hecho valer por el Recurrente; siendo que, de la determinación que adopte este Consejo General en el apartado de estudio correspondiente a la clasificación de la información solicitada, de considerar procedente ordenar su entrega, tal situación no deberá estar condicionada a que el Recurrente acredite interés alguno ni justifique el uso que dará a dicha información.

❖ **SEGUNDO APARTADO. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA SU CONSULTA FÍSICA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado señaló que el particular podía comparecer de manera física a las oficinas que ocupa ese H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, para que consultara de manera directa la información de su interés.

Lo anterior, debido a que dicho municipio no cuenta con los medios electrónicos y personal humano necesarios para remitir la información solicitada a través de medios digitales; toda vez que, desde su solicitud de información primigenia, el Recurrente señaló como medio para recibir la información su correo electrónico.

Así, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*”

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Una vez sentado lo anterior, cobra sentido el hecho que el Sujeto Obligado debió entregar la información requerida bajo la modalidad señalada inicialmente por el Recurrente -medios electrónicos-; ello sin menoscabo de que el artículo en comento brinde la oportunidad al Sujeto Obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para el caso de encontrarse imposibilitado de atender a la que previamente fue elegida por el solicitante.

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita establece que, para el supuesto de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada, tal determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

Lo resaltado es propio.

Bajo tal premisa, cabe hacer alusión a que, en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó que no le era posible entregar de manera digital la

información solicitada, debido a que no cuenta con los medios electrónicos y personal humano suficientes para ello.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, esta simple aseveración no resulta suficiente para considerar que se colman los requisitos de la debida fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior, máxime que parte de la información solicitada por el Recurrente corresponde a obligaciones de transparencia comunes y específicas del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca².

Así las cosas, por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 1, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, **la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.**

En correlación, la fracción II del artículo 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que, los Municipios del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a **el monto de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados.**

Por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 2, de acuerdo con la fracción XXVIII del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información sobre **los resultados**

¹ En lo sucesivo Ley General de Transparencia.

² En lo sucesivo Ley Local de Transparencia.

sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Adicionalmente, la fracción XIV del artículo 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que, los Municipios del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a **las versiones públicas de los contratos celebrados con las empresas a quienes se les han asignado la construcción de la obra pública.**

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 3, de acuerdo con la fracción IX del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a **los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.**

Por otra parte, respecto de lo requerido en el cuestionamiento número 4, de acuerdo con la fracción VIII del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

Finalmente, por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 5, de acuerdo con la fracción XI del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.**

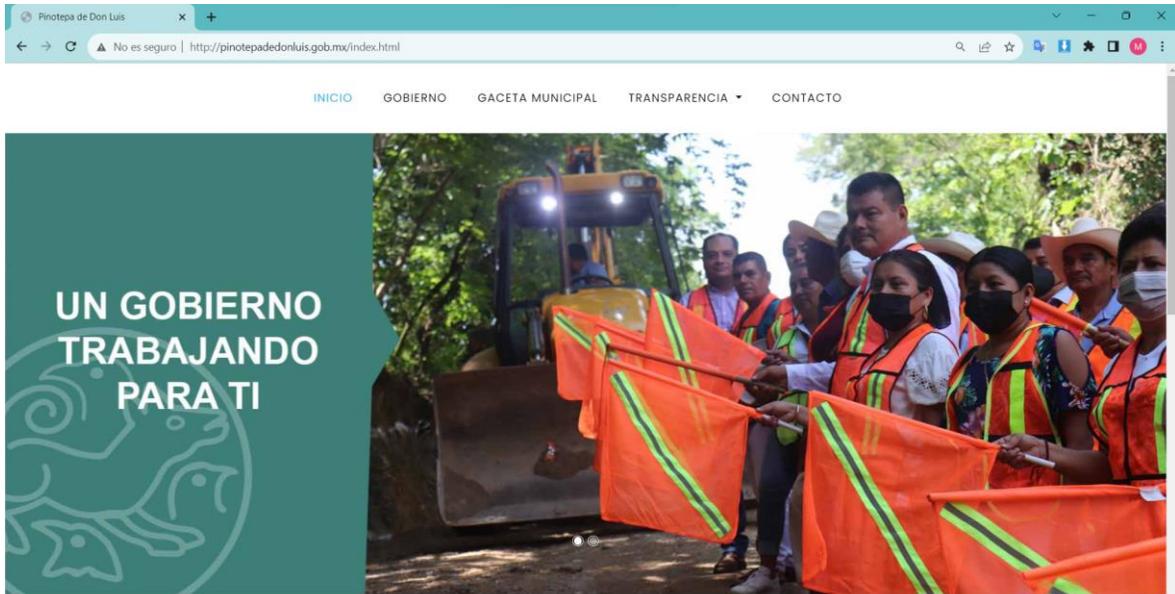
Bajo tales consideraciones, se concluye que la información solicitada por el Recurrente en diversos numerales de su solicitud de acceso a la información, corresponde a aquella que forma parte de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que prevé la Ley General y la Ley Local de Transparencia; es decir, se refiere a la información que los Sujetos Obligados, entre ellos el H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna.

En consecuencia, este Órgano Garante considera la puesta a disposición de la información solicitada por el Recurrente para su consulta directa como insatisfactoria, en virtud que la misma no colma los extremos de la debida fundamentación y motivación como lo exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante el hecho que, si bien el Sujeto Obligado no se encuentra incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en tanto que el número de habitantes que tiene el municipio en cuestión no supera los 70,000; acorde con el Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es notorio que el H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis cuenta con un portal de internet que le permita cumplir con sus obligaciones de transparencia, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior se dice toda vez que, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, el personal actuante de la Ponencia Instructora localizó una página de internet que corresponde a la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis para el trienio 2022-2024; tal y como se ilustra a continuación:





De ahí que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, dicho municipio sí cuenta con los medios electrónicos necesarios para cumplir con las obligaciones que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen; pues, como se advierte de su página de internet, la misma cuenta con un apartado destinado a su portal de TRANSPARENCIA:



En consecuencia, lo procedente es que este Consejo General declare **FUNDADO** este segundo concepto de agravio hecho valer por el Recurrente; siendo que, de la determinación que adopte este Órgano Garante en el apartado de estudio correspondiente a la clasificación de la información solicitada, de considerar procedente ordenar su entrega, la misma deberá ser proporcionada al Recurrente en la modalidad elegida inicialmente, esto es, a través de medios digitales -correo electrónico-.

❖ **TERCER APARTADO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO LA MODALIDAD DE RESERVADA.**

En apartados anteriores, quedó asentado como el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental, consagrado en el artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece los **principios** y **bases** que han de regir a la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio de ese derecho, entre los cuales encontramos el **principio constitucional de reserva**, que versa de la siguiente manera:

“... ”

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.***

“... ”

Lo resaltado es propio.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; **excepcionalmente**, puede **restringirse** su acceso por razones de interés público y seguridad nacional; además, la propia Constitución Federal establece que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Lo que implica que, en caso de no acreditarse *más allá de toda duda razonable*, que la reserva de la



información se encuentra justificada, se deberá resolver en favor que los particulares puedan acceder a ella.

Así, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.

B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley en cita, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y **sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.**

Por otra parte, la Ley General impone la **carga de la prueba** a los Sujetos Obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño.**

Conforme a lo anterior, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar tres elementos:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de **perjuicio** significativo al **interés público** o a la **seguridad nacional**;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera** el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa **el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

Aunado a ello, el artículo 114 de la Ley en cita refiere que, a través de la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán **fundar y motivar** que se actualizan las causales de reserva que prevé la misma Ley en su artículo 113.

Además, a efecto de llevar a cabo una adecuada fundamentación y motivación, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley General, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de **observancia obligatoria** para los Sujetos Obligados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Sujeto Obligado determinó clasificar la información solicitada por el Recurrente en su solicitud primigenia, bajo la modalidad de reservada, por considerar que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente tanto físico como electrónico del Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, no se advierte evidencia de que la Unidad Administrativa encargada de generar, poseer u obtener la información solicitada, haya generado su respectiva prueba de daño, mediante la cual señalara las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Con lo cual, en ningún momento el Sujeto Obligado lleva a cabo un ejercicio de ponderación entre el daño que la divulgación de la información solicitada por el particular generaría en los derechos o principios que se buscan proteger, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información; es decir, no se demuestra si la protección de la información justifica su reserva y vence al beneficio de darla a conocer.

Por su parte, es conveniente precisar que, de una búsqueda realizada por la Ponencia Instructora en medios de libre acceso, se consultó el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI) 2023 para la Cuenta Pública 2022 -año del cual se solicita la información-, publicado por el entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE).

Dicho Programa, tiene como objetivo orientar las acciones que llevaba a cabo el entonces OSFE, ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), en materia de fiscalización superior de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2022.

En ese sentido, el entonces OSFE determinó la realización de 116 auditorías, 36 estatales y 80 municipales a un total de 92 entes fiscalizables; siendo que, entre los entes municipales a fiscalizar por tipo de auditoría se encuentran los siguientes:

Entes municipales a fiscalizar por tipo de auditoría:

NUM	N.M.	MUNICIPIO	DISTRITO	TIPO DE AUDITORÍA
1	7	ASUNCIÓN OCOTLÁN	OCOTLÁN	CUMPLIMIENTO
2	24	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	CUICATLÁN	CUMPLIMIENTO
3	55	MARISCALA DE JUÁREZ	HUAJUAPAN	CUMPLIMIENTO
4	56	MÁRTIRES DE TACUBAYA	JAMILTEPEC	CUMPLIMIENTO
5	81	SAN AGUSTÍN ATENANGO	SILACAYOÁPAM	CUMPLIMIENTO
6	92	SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	CENTRO	CUMPLIMIENTO
7	116	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	TEOTITLÁN	CUMPLIMIENTO
8	159	SAN JERÓNIMO COATLÁN	MIAHUATLÁN	CUMPLIMIENTO
9	183	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	SILACAYOÁPAM	CUMPLIMIENTO
10	193	SAN JUAN DEL ESTADO	ETLA	CUMPLIMIENTO
11	258	SAN MIGUEL ACHIUTLA	TLAXIACO	CUMPLIMIENTO
12	282	SAN MIGUEL TENANGO	TEHUANTEPEC	CUMPLIMIENTO
13	355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	CUICATLÁN	CUMPLIMIENTO
14	373	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	HUAJUAPAN	CUMPLIMIENTO
15	411	SANTA MARÍA GUELACÉ	TLACOLULA	CUMPLIMIENTO
16	498	SANTIAGO YAVEO	CHOÁPAM	CUMPLIMIENTO
17	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	TLACOLULA	CUMPLIMIENTO



NUM	N.M.	MUNICIPIO	DISTRITO	TIPO DE AUDITORÍA
49	149	SAN FRANCISCO SOLA	SOLA DE VEGA	FINANCIERA
50	150	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	ETLA	FINANCIERA
51	154	SAN ILDEFONSO AMATLÁN	MIAHUATLÁN	FINANCIERA
52	157	SAN JACINTO AMILPAS	CENTRO	FINANCIERA
53	550	SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	TLACOLULA	FINANCIERA
54	184	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	TUXTEPEC	FINANCIERA
55	187	SAN JUAN COATZÓSPAM	TEOTITLÁN	FINANCIERA
56	197	SAN JUAN GUELAVÍA	TLACOLULA	FINANCIERA
57	198	SAN JUAN GUICHICOVI	JUCHITÁN	FINANCIERA
58	205	SAN JUAN LALANA	CHOÁPAM	FINANCIERA
59	207	SAN JUAN MAZATLÁN	MIXE	FINANCIERA
60	219	SAN JUAN TEITIPAC	TLACOLULA	FINANCIERA
61	254	SAN MATEO RÍO HONDO	MIAHUATLÁN	FINANCIERA
62	266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	POCHUTLA	FINANCIERA
63	302	SAN PEDRO ATOYAC	JAMILTEPEC	FINANCIERA
64	313	SAN PEDRO JOCOTIPAC	CUICATLÁN	FINANCIERA
65	317	SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO	TLAXIACO	FINANCIERA
66	318	SAN PEDRO MIXTEPEC	JUQUILA	FINANCIERA
67	345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	JAMILTEPEC	FINANCIERA
68	350	SAN SEBASTIÁN TUTLA	CENTRO	FINANCIERA
69	535	SAN VICENTE LACHIXÍO	SOLA DE VEGA	FINANCIERA
70	377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	PUTLA	FINANCIERA
71	388	SANTA INÉS DEL MONTE	ZAACHILA	FINANCIERA
72	399	SANTA MARÍA ATZOMPA	CENTRO	FINANCIERA
73	406	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	TEOTITLÁN	FINANCIERA
74	460	SANTIAGO CHOÁPAM	CHOÁPAM	FINANCIERA
75	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	JAMILTEPEC	FINANCIERA
76	483	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	ETLA	FINANCIERA
77	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	ETLA	FINANCIERA
78	338	VILLA DE ETLA	ETLA	FINANCIERA
79	540	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO	TEPOSCOLULA	FINANCIERA
80	570	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	ZIMATLÁN	FINANCIERA

Conforme a lo anterior, se advierte que el municipio de Pinotepa de Don Luis, no se encuentra contemplado dentro de los 80 entes municipales cuya cuenta pública del ejercicio fiscal 2022 será auditada por la ASFE; contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

De ahí que, en el caso particular, el Sujeto Obligado no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde para justificar la negativa de acceso a la información comunicada al Recurrente en su respuesta inicial; debiendo prevalecer entonces el **principio de máxima publicidad**.

Lo anterior máxime que, tal y cómo quedó asentado en el apartado de estudio que antecede, la información solicitada por el Recurrente en diversos numerales de su solicitud de acceso a la información, corresponde a aquella que forma parte de las obligaciones comunes y específicas de



transparencia que prevé la Ley General y la Ley Local de Transparencia; con lo cual, su conocimiento reviste un interés público por parte de la ciudadanía para acceder a dicha información, reconocido por la misma Ley, sin necesidad de que medie solicitud alguna.

En consecuencia, este Consejo General declara **FUNDADO** este tercer concepto de agravio hecho valer por el Recurrente; por lo tanto, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado, y **ORDENAR** a que proporcione la información requerida en la solicitud primigenia, por tratarse de información de acceso público, en observancia al principio de máxima publicidad.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que entregue la información requerida por el particular en la solicitud primigenia, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- A.** El Sujeto Obligado no deberá condicionar la entrega de la información solicitada a que el Recurrente acredite interés alguno ni justifique el uso que dará a dicha información.
- B.** El Sujeto Obligado deberá proporcionar la información al Recurrente en la modalidad elegida inicialmente, esto es, a través de medios digitales -correo electrónico-.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a que entregue la información solicitada en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 005/2023.**